

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-568/2015

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
EJECUTIVO, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA

TERCERO INTERESADO:
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL
DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN
EL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-568/2015**, promovido per saltum por Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, en contra de los acuerdos de dos y cuatro de mayo del año en curso, emitidos por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativos al

otorgamiento de las ministraciones por financiamiento público que le corresponde a dicho partido político en la citada entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes:

1.- Inicio del proceso electoral en Sonora.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como ayuntamientos.

2.- Primer oficio.- El diez de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el oficio CON/023/2015, de cinco de abril último, signado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual comunicó a la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, que la citada Comisión Operativa Nacional acordó designar a Manuel Scott Sánchez, “como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a Movimiento Ciudadano, con efectos a partir del 1 de abril del presente año”.

3.- Segundo oficio.- El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el oficio CON/TESO/065/2015, de trece de abril último, signado por el C. Agustín Torres Delgado, en su calidad de Tesorero Nacional del indicado partido político, mediante el cual comunicó a la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, la designación del C. Manuel Scott Sánchez, como la persona responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a Movimiento Ciudadano, solicitando se dispusiera lo conducente para que fuera depositada la ministración respectiva a la cuenta bancaria correspondiente, para recibir transferencia bancaria, anexando para el efecto copia del contrato de cuenta atinente.

II.- Actos impugnados.- Lo constituyen los acuerdos de tres y cinco de mayo del año en curso, emitidos por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativos al otorgamiento indebido de las ministraciones por financiamiento público que le corresponde a dicho partido político en la citada entidad federativa.

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con lo anterior, el doce de mayo de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, presentó demanda

de juicio de revisión constitucional electoral per saltum ante el referido Instituto electoral local.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-568/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4570/15, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Durante el trámite del presente juicio, compareció con el carácter de tercera interesada, la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, por conducto de su Coordinador, el C. Alejandro Rodríguez Zapata.

d) En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en que el partido político actor cuestiona los acuerdos de dos y cuatro de mayo del año en curso, emitidos por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del citado Instituto Estatal, relativos al otorgamiento de las ministraciones por financiamiento público que le corresponde a dicho partido político en la citada entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.

SEGUNDO.- Conocimiento per saltum.- Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, solicita que se conozca del medio de impugnación vía per saltum, en virtud de

que existe temor fundado de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, continúe otorgando las prerrogativas correspondientes a los meses subsecuentes del presente año, por financiamiento público en términos de Ley, a la Comisión Operativa Estatal del mismo partido político en la citada entidad federativa, cuando debiera hacerlo a la persona designada por la Comisión Operativa Nacional del mismo partido político, esto es, al C. Manuel Scott Sánchez.

A juicio de esta Sala Superior, se justifica la acción per saltum para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

Ahora bien, en el caso, se advierte que la controversia en el presente asunto se centra en la designación y acreditación del C. Manuel Scott Sánchez, como responsable de recibir las prerrogativas de financiamiento público en representación de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En este sentido, si se analizan los tiempos previstos para el desahogo en el trámite del recurso de apelación al que alude el propio actor, mismo que resultaría procedente en contra de los actos que se reclaman en la presente instancia, y considerando que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en Sonora, específicamente la etapa de campañas electorales, es que se concluye que exigir el agotamiento de tal instancia local podría implicar una merma o extinción de las pretensiones del impetrante, pues, como se precisó, la litis se centra en determinar si fue o no conforme a Derecho la negativa de acreditar al C. Manuel Scott Sánchez, como responsable de recibir las prerrogativas a que tiene derecho el citado partido político. De ahí que se concluya que, en el caso, se surte la hipótesis para conocer del presente juicio vía per saltum.

TERCERO.- Improcedencia.- El presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

Ello es así, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, entre otros supuestos, los medios de impugnación previstos en la propia Ley son improcedentes, cuando no se hacen valer dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento legal.

Para respaldar esta afirmación, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, todos de la citada Ley General, en los que se prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
...”

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.
...”

Por su parte, el artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

“Artículo 325.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

...”

De los referidos dispositivos se colige que cuando la violación reclamada se produzca en el desarrollo de un proceso electoral federal o local, todos los días serán hábiles, sin excepción alguna.

De igual forma, debe considerarse que respecto al plazo para promover, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral es de cuatro días, el cual se computa a partir del día siguiente al en que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o al en que haya sido notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la Ley aplicable es la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese ordenamiento electoral local, en su artículo 337, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las disposiciones indicadas con anterioridad permiten establecer, que el juicio de revisión constitucional electoral será improcedente, cuando no se promueva dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto o resolución reclamada.

En la especie, del análisis de la demanda se desprende que Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, promueve per saltum el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de los acuerdos de dos y cuatro de mayo del año en curso, emitidos por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativos al otorgamiento de las ministraciones por financiamiento público que le corresponde a dicho partido político en la citada entidad federativa.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular de las cédulas de notificación de los mencionados acuerdos controvertidos, levantadas por el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, licenciado Juan Pablo Granich Mora, se desprende que el dos y el cinco de mayo del año en curso, fueron notificados por estrados los mencionados proveídos, ello porque los promoventes no señalaron domicilio alguno para oír y recibir notificaciones.

Las referidas constancias de notificación a continuación se insertan:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Hermosillo, Sonora, a 02 de Mayo de 2015.

**C. DANTE DELGADO
Y AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

CON RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DANTE DELGADO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, MEDIANTE EL CUAL INFORMA LO SIGUIENTE: "ATENTAMENTE SE COMUNICA A USTED Y AL ÓRGANO COLEGIADO QUE PRESIDE, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, NUMERAL 2, INCISO W) DE LOS ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE A LA LETRA SEÑALA: SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL: W) ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE RECIBIR LAS PRERROGATIVAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL ACORDÓ DESIGNAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL A SU DIGNO CARGO AL COMPAÑERO MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, COMO LA PERSONA RESPONSABLE DE RECIBIR LAS PRERROGATIVAS QUE POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LE CORRESPONDAN A MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y SE INSCRIBA EN EL LIBRO RESPECTIVO, SE DICTO UN AUTO QUE SE LE HIZO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL CIUDADANO C. DANTE DELGADO QUE A LA LETRA DICE.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.------

--- VISTO el escrito de cuenta, téngase al C. Dante Delgado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual informa lo siguiente: "Atentamente se comunica a Usted y al órgano colegiado que preside, que con fundamento en el artículo 20, numeral 2, inciso w) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que a la letra señala: Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional: w) Acreditar ante el Instituto Nacional Electoral y ante los Organismos Públicos Locales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público. La Comisión Operativa Nacional acordó designar ante el Instituto Electoral a su digno cargo al compañero Manuel Scott Sánchez, como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le correspondan a Movimiento Ciudadano, con efectos a partir del 1 de abril del presente año. Se hace de su conocimiento para que surtan los efectos legales correspondientes y se inscriba en el libro respectivo."-----

--- A lo anterior, dígaselo que no ha lugar lo solicitado en virtud de que la solicitud se fundamenta en el artículo 20, numeral 2, inciso w) de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, el cual establece la atribución que se pretende hacer valer, y señala que la misma es una atribución de la propia Comisión Operativa Nacional, la cual, en términos del precitado artículo 20 en su numeral 1, establece que: "1.- La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes... Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos....", no obstante, el documento remitido en el escrito de cuenta, contiene únicamente la firma del C. Dante Delgado, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, mas no así de la totalidad de los integrantes de dicha Comisión.-----

--- Agréguese el escrito de cuenta así como el presente auto en el expediente de Instituciones Políticas.-

--- Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3, 122 fracción XVII, 123 fracciones X y XXII, y 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los artículos 11 fracción VIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

--- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, POR ANTE LA FE DEL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, QUIEN DA FE.- DOY FE.- DOY FE.------

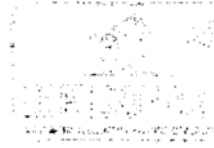
--- HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCIMIENTO GENERAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL ACUERDO QUE SE PUBLICA.- CONSTE.-

ATENTAMENTE.

Juan P. Granich

LIC. JUAN PABLO GRANICH MORA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace constar que a las diecisiete horas con tres minutos del día dos de mayo dos mil quince, se publicó por estrados de este instituto la presente cédula de notificación constante de dos hojas útiles, se ordena publicarlo de inmediato y por un plazo de 72 horas en los estrados del instituto.- conste.-



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Hermosillo, Sonora, a 05 de Mayo de 2015.

C. AGUSTÍN TORRES DELGADO
Y AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.

CON RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. AGUSTÍN TORRES DELGADO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE: "SOLICITO A USTED TENGA A BIEN DISPONER LO CONDUCENTE PARA QUE SEA DEPOSITADA LA MINISTRACIÓN A LA CUENTA NÚMERO 00107209349 A NOMBRE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA SCOTIABANK INVERLAT CLABE INTERBANCARIA 044180001072093496 PARA RECIBIR TRANSFERENCIA BANCARIA, Y EN VIRTUD DE QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DICTO UN AUTO QUE SE LE HIZO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL CIUDADANO AGUSTÍN TORRES DELGADO QUE A LA LETRA DICE.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-
- - - VISTO el escrito de cuenta, téngase al C. Agustín Torres Delgado, en su carácter de Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicita lo siguiente: "Solicito a usted tenga a bien disponer lo conducente para que sea depositada la ministración a la cuenta número 00107209349 a nombre de Movimiento Ciudadano, de la institución Bancaria Scotiabank Inverlat Clabe Interbancaria 044180001072093496 para recibir transferencia bancaria, anexamos copia del contrato." - - -
- - - A lo anterior, dígaselo que no ha lugar lo solicitado, en virtud de que no se tiene constancia del cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización, específicamente las relacionadas con la apertura de la cuenta bancaria de conformidad con los artículos 54 y 277 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, mismos que

señalan como requisitos para la apertura de cuentas bancarias y por ende para la utilización para recibir las prerrogativas políticas, las siguientes: "Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias. 1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas. c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas. 2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente: ... c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal. d) CEE: Recepción y administración de los recursos para gastos de operación ordinaria de cada uno de los Comités Directivos Estatales. e) CBAM: Recepción y administración de las aportaciones de militantes. Artículo 277. Avisos a la Unidad Técnica. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica: ... e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento." -----

--- En virtud de ello, tal como lo señala el escrito de cuenta, en lo que respecta a que se anexa copia simple del contrato de la cuenta bancaria, y del análisis de dicha documental, ésta no brinda la certeza suficiente para la realización de las transferencias de las prerrogativas por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por no derivarse de la misma el cumplimiento de los requisitos antes referidos en materia de apertura de cuentas bancarias. -----

--- En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a través de su titular o al personal que éste designe, realice las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del presente Auto al solicitante, requiriéndole para que haga entrega de la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de los artículos 54 y 277 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral; de igual manera, se instruye a dicha Secretaría Ejecutiva para que solicite al Instituto Nacional Electoral si tiene información respecto a la cuenta bancaria que se deriva del escrito de cuenta, que acredite el cumplimiento de los precitados preceptos normativos; lo anterior en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 128 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previa constancia de recibido que de ello se deje en autos. -----

--- Agréguese el escrito de cuenta así como el presente auto en el expediente de Instituciones Políticas. -----

--- Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3, 122 fracción XVII, 123 fracciones X y XXII, y 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los artículos 11 fracción VIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. -----

--- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, POR ANTE LA FE DEL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, QUIEN DA FE.- DOY FE.- DOY FE.- -----

---HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA PARA CONOCIMIENTO GENERAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL ACUERDO QUE SE PUBLICA.- CONSTE.-

ATENTAMENTE.

Juan P. Granich

LIC. JUAN PABLO GRANICH MORA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace constar que a las dieciocho horas con treinta y seis minutos del día cinco de mayo dos mil quince, se publicó por estrados de este instituto la presente cédula de notificación constante de dos hojas útiles, se ordena publicarlo de inmediato y por un plazo de 72 horas en los estrados del instituto.- conste.-

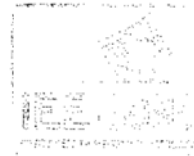


RAZON DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

--- En la CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, siendo las DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, el Suscrito Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Licenciado Juan Pablo Granich Mora, me constituí en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Luis Donaldo Colosio número 35, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora, con el fin de publicar la cédula de notificación dirigida al público en general derivada del auto de fecha cinco de mayo de dos mil quince, formado con motivo por el escrito presentado por el C. Agustín Torres Delgado, en su carácter de tesorero nacional de movimiento ciudadano, mediante el cual solicita lo siguiente: *"solicito a usted tenga a bien disponer lo conducente para que sea depositada la ministración a la cuenta número 00107209349 a nombre de movimiento ciudadano, de la institución bancaria scotiabank inverlat clabe interbancaria 044180001072093496 para recibir transferencia bancaria, y en virtud de que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 340 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora se dictó un auto que se le hizo de conocimiento mediante los estrados de este Instituto Estatal Electoral al ciudadano Agustín Torres Delgado, lo anterior a fin de garantizar la publicidad del escrito de demanda, para quienes se consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y de sus anexos y cuente con la oportunidad de alegar sus manifestaciones en el presente expediente, por lo que se publica por el plazo de sesenta y dos en los estrados de este Instituto.* -----
 --- Con lo anterior, anexo a la cédula de notificación por estrados, dando por terminada la presente diligencia, firmando para constancia.- DOY FE.-

Juan P. Granich

LIC. JUAN PABLO GRANICH MORA
 NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
 CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA



Ahora bien, en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso d) y 16 párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cédulas de notificación descritas tienen carácter de documentos públicos y hacen prueba plena, al ser elaboradas por un funcionario con fe pública y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Con base en lo anterior, es posible concluir que los acuerdos controvertidos fueron notificados a los CC. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Agustín Torres Delgado, los días dos y cinco de mayo de dos mil quince, respectivamente y, por tanto,

el plazo para promover el presente medio de impugnación corrió, por lo que hace al primero de los acuerdos, del tres al seis del citado mes y año; y, por lo que toca al segundo de los proveídos impugnados, del seis al nueve del mismo mes y año.

Sin embargo, el medio de impugnación en cuestión se promovió hasta el inmediato día doce de mayo de dos mil quince, conforme al acuse de recibo asentado en el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que resulte claro que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el seis y el nueve de mayo del año en curso, como se precisó con anterioridad.

En consecuencia, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la última parte del inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 9 , párrafo 3, de ese propio ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO